MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Ley Nº 9511

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ART. 1 Sustitúyase el artículo 73 de la Ley 3058 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 73. - Los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado y su número es limitado. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia su creación según la densidad poblacional, el acceso al servicio por los habitantes y el tráfico escriturario. Los registros tendrán competencia territorial en toda la Provincia, la que a tales efectos constituye una jurisdicción única. El registro notarial es una unidad indivisible que no puede tener más de una sede, y en ella deben otorgarse los actos notariales. Cada notario tendrá su domicilio real y residencia dentro de un radio de sesenta (60) km. del lugar donde se asiente el registro del que es titular o adscripto. El Colegio Notarial tendrá la facultad de ampliar la distancia establecida en aquellas zonas donde no haya asientos de registros notariales. El Consejo Superior del Colegio Notarial con la intervención de los Consejos de Circunscripción propondrán el lugar de asiento de cada registro a efectos de su aprobación por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a razón de un registro notarial por cada cinco mil (5.000) habitantes o fracción no menor de dos mil quinientos (2.500) habitantes, según el informe suministrado por el organismo provincial estadístico correspondiente."

ART. 2 Sustitúyase el artículo 76 de la Ley 3058 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 76. - Los aspirantes a ingresar al Notariado, ya sea como titular o adscripto, deberán inscribirse en el Consejo Superior del Colegio Notarial y cumplir con las siguientes condiciones:

1) Poseer título universitario de escribano o notario o título de abogado que haya aprobado las asignaturas de grado específicas de la carrera de Escribanía o Notariado (Derecho Notarial y Registral).

2) Poseer buena conducta, lo que se acreditará mediante certificado del Registro Nacional de Reincidencias.

3) No encontrarse concursado ni fallido.

Una vez inscripto en la matrícula del Colegio Notarial de Mendoza, el aspirante quedará habilitado para realizar las actividades profesionales enumeradas en el artículo 2° de esta Ley."

ART. 3 Sustitúyase el artículo 77 de la Ley 3058 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 77. - Para ejercer funciones como notario se requerirá, además:

1) Mayoría de edad.

2) Ciudadanía en ejercicio.

3) Tener cinco (5) años de residencia inmediata e ininterrumpida en la Provincia de Mendoza para quienes no son naturales de ella. Para los naturales, bastarán dos (2) años de residencia sin los requisitos de que la misma sea inmediata e ininterrumpida.

4) Acreditar buena conducta del mismo modo indicado en el inc. 2) del artículo anterior. Los certificados deberán ser actualizados si hubieran transcurrido más de seis (6) meses de su expedición, al momento de su presentación.

5) Inscribirse en la matrícula del Colegio Notarial de la Provincia de Mendoza.

6) Haber prestado juramento y obtenido habilitación en la Suprema Corte de Justicia, ser puesto en posesión y registrar su firma y sello ante los Consejos de Circunscripción respectivos.

7) Presentar un examen psicofísico con resultado “apto” que deberá realizarse en instituciones sanitarias del Estado. Este examen deberá renovarse decenalmente hasta los sesenta (60) años de edad. A partir de esa edad deberá renovarse quinquenalmente. A partir de los setenta y cinco (75) años de edad deberá renovarse anualmente. El Colegio Notarial reglamentará esta exigencia.

8) Estar en posesión de un registro notarial, ya sea como titular o como adscripto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 y 80 bis.”

ART. 4 Sustitúyase el artículo 80 de la Ley 3058 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 80. Para ser habilitado como titular de un Registro Notarial el aspirante debe encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aprobar el concurso de oposición y antecedentes, comprendiendo la oposición un examen oral y uno escrito.

b) Haber aprobado el concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el apartado a) de este artículo sin alcanzar la titularidad de un registro por falta de vacantes.

Quien se encuentre en esta circunstancia, puede presentarse dentro de los dos (2) llamados siguientes y consecutivos al concurso en que aprobó. Para acceder a la titularidad, sólo deberá concursar con los antecedentes existentes a la fecha del nuevo llamado.

c) Haber ejercido la profesión de notario como adscripto a un registro por un mínimo de diez (10) años y autorizar un mínimo de doscientas (200) escrituras por las que se constituyan, modifiquen o extingan derechos reales. Quien se encuentre en esta circunstancia, debe aprobar el concurso de oposición escrito y de antecedentes. Para ejercer esta opción, el aspirante no puede tener ninguna sanción de las contempladas en el artículo 103 incisos 2) y 3) de la presente Ley durante el tiempo en que estuvo en la adscripción.

d) Haber ingresado a las carreras relacionadas en el artículo 76 apartado 1) de la presente Ley antes del 31 de marzo de 2005, cumplido el cursado completo de la carrera antes del 31 de

diciembre de 2009 y acreditar seis (6) años de adscripción.

En este caso el aspirante ingresará conforme al orden de mérito que surja de sus antecedentes según la distribución de registros establecida en el párrafo siguiente.

A los fines de la obtención de la titularidad de un registro, se pondrán para ser concursados mediante los sistemas detallados en los apartados a) y b) de este artículo no menos del cincuenta por ciento (50%) de los registros vacantes según el reglamento vigente. Y para ser concursados mediante los sistemas detallados en los apartados c) y d), no más del cincuenta por ciento (50%) con un mínimo del veinte por ciento (20%) de los registros vacantes, según el reglamento vigente, siempre y cuando hubieran postulantes para esta categoría; si no hubieran, la totalidad de los registros existentes se concursarán mediante el régimen detallado en los postulados a) y b).

El Colegio Notarial y la Suprema Corte determinarán en cada concurso que realice, el porcentaje de registros vacantes que se concursarán para cada caso.

En todos los casos, el orden de mérito será elaborado con el puntaje obtenido en la/s oposición/es y el que resulte de los antecedentes. Éstos serán dados de acuerdo al reglamento vigente en cada concurso en que se presente el aspirante.

Corresponderá al Colegio Notarial de la Provincia confeccionar el programa y el reglamento de todo lo relativo a la organización de este concurso, que será sometido a consideración y aprobación de la Suprema Corte de Justicia.

A los efectos de la determinación del puntaje que integraran los antecedentes, el Colegio Notarial anualmente solicitará de las Universidades indicadas en el presente artículo, los planes de estudio de grado y posgrado, así como los contenidos curriculares, la intensidad horaria, las prácticas aplicadas y si las carreras se encuentran acreditadas ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

Del Jurado de Concurso: tiene como función tomar el concurso de oposición y antecedentes descripto en el presente artículo a los efectos de designar titulares de registros notariales. El mismo se integrará por:

a) Un (1) representante o miembro de cada una de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Argentinas Nacionales y otro por cada una de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas privadas, que otorguen el título de abogado y cuyo contenido de la carrera incluya las asignaturas de Derecho Notarial y Registral o de Notario;

b) Un (1) miembro que pertenezca a la Universidad Notarial Argentina o a la Academia Nacional del Notariado;

c) Un (1) miembro que sea Notario en ejercicio designado por el Consejo Superior del Colegio Notarial,

d) Un (1) miembro integrante del Tribunal de Ética del Colegio Notarial, que será designado por dicho Tribunal,

e) Un (1) miembro designado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

Los organismos, instituciones y entidades nombradas deberán designar un (1) miembro titular y uno suplente.

El Tribunal sesionará con simple mayoría de los miembros provenientes de instituciones que hayan confirmado su participación y su convocatoria quedará sujeta a la reglamentación de esta Ley.”

ART. 5 Agrégase el artículo 80 bis a la Ley 3058 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 80 bis: Cada registro podrá tener hasta dos (2) notarios adscriptos que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de rendir concurso, a simple propuesta del titular en las condiciones y cumplidos los requisitos que establece esta Ley. Solo podrán proponer el nombramiento de adscriptos aquellos notarios titulares que tengan como mínimo diez (10) años de ejercicio en la profesión, ya sea como adscripto o como titular de un registro notarial, y no tener sanciones de las mencionadas en el artículo 103 inciso 2 e inciso 3 de la presente Ley. El adscripto deberá actuar en el protocolo correspondiente al registro de su proponente, en su misma oficina. El titular del registro en el que se desempeñe un adscripto deberá ejercer las funciones de tutela y control sobre la labor profesional de aquél. Deberá contribuir con la orientación profesional del adscripto y controlar el cumplimiento de sus deberes funcionales. Será responsable civil por el incumplimiento de las obligaciones de cualquier naturaleza del adscripto, conforme las leyes vigentes de fondo que corresponda, y quedará obligado disciplinariamente a denunciar ante las autoridades del Colegio Notarial todas las irregularidades, incumplimientos, o faltas que conociera o debiera conocer.

Deberá cumplir sus funciones de titular conforme las normas del buen y diligente obrar. La adscripción cesará a simple solicitud del titular. En caso de acefalía definitiva del registro por renuncia del titular, ya sea por voluntad propia o para acogerse a los beneficios de la jubilación, y en caso de muerte, la titularidad será desempeñada por el adscripto más antiguo hasta tanto se llame a concurso por ese registro vacante. Asimismo, el adscripto más antiguo reemplazará al titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio hasta su reincorporación.”

ART. 6 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO
Vicegobernadora

LIC. ANDRÉS LOMBARDI
Presidente

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE
Secretario

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY
Secretaria

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/02/2024	32058